

Injusticia testimonial y estereotipos de género en la persecución penal de mujeres por delitos de drogas

Gisela Santangelo¹ y Natália Von Rondow²

Sumario: 1) Introducción. 2) Estereotipos de género en el proceso judicial. 3) La injusticia testimonial en el marco de la justicia penal. 4) Injusticia testimonial y estereotipos de género en los casos de criminalización de mujeres por delitos de drogas. 5) Consideraciones finales.

Resumen: En el ámbito latinoamericano más de la mitad de la población de mujeres encarceladas se encuentra por delitos vinculados al tráfico y/o transporte de estupefacientes. En su mayoría, las mujeres no ocupan roles de jerarquía o mando en organizaciones de crimen organizado, sino que tienen roles pequeños y fungibles, pero de alto riesgo. Lejos de mejorar las investigaciones y orientarlas hacia quienes ocupan roles de poder, la persecución de los delitos de drogas se incrementa y direcciona para quienes ocupan los eslabones más bajos de la cadena de narcocriminalidad. Esto se debe, en parte, a la incidencia de injusticias testimoniales contra estas mujeres basándose en estereotipos de género. Por lo tanto, a partir de una investigación bibliográfica, el objetivo de ese artículo es averiguar cómo los estereotipos de género se relacionan con la injusticia testimonial en la persecución de mujeres por delitos de drogas. La presente propuesta busca visibilizar y realizar aportes que permitan abordar los casos desde una perspectiva de derechos humanos, interseccional y de género.

Palabras Claves: injusticia testimonial; estereotipos de género; mujeres; drogas.

Abstract: In the Latin American sphere more than half of the population of incarcerated women is found by trafficking-related crimes and / or narcotics transport. In its majority, women do not occupy roles of hierarchy or command in organized crime organizations, but have small roles and fungible, but high risk. Far from improving investigations and directing them towards those who occupy roles of power, the prosecution of drug

¹ Abogada por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Magíster Internacional en Criminología y Sociología Jurídico Penal por la Universidad de Barcelona y la Universidad Nacional de Mar del Plata. Máster en Razonamiento Probatorio por la Universidad de Girona y la Universidad de Génova. Docente de las asignaturas "criminología" y "criminologías y feminismos" en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Integrante del Ministerio Público Fiscal de la Nación Argentina. Integrante de la Red Latinoamericana de Mujeres en Derecho Procesal y Razonamiento Probatorio. Contacto: gisela.santangelo@gmail.com

² Maestranda en Derecho por la Universidad Federal de Rio de Janeiro (PPGD-UFRJ) y en Razonamiento Probatorio por la Universidad de Girona y la Universidad de Génova. Postgrado en Derecho Penal y Criminología por la PUC/RS. Postgrado en Derecho Público y Privado por la Escuela de la Magistratura del Estado de Río de Janeiro. Defensora Pública Federal en Brasil. Integrante del grupo de trabajo de políticas etnoraciales de la Defensoría Pública de la Unión. Integrante de la Red Latinoamericana de Mujeres en Derecho Procesal y Razonamiento Probatorio. Contacto: nativonrondow@gmail.com

crimes is increasing and is directed towards those who occupy the lowest links in the drug crime chain. This should, in part, the incidence of testimonial injustices against these women based on gender stereotypes. Therefore, based on bibliographic research, the objective of this article is to find out how gender stereotypes are related to testimonial injustice in the prosecution of women for drug offenses. The present proposal seeks to visibilize and realize contributions that allow address cases from a human rights perspective, intersectional and gender.

Keywords: testimonial injustice; gender stereotypes; women; drug crimes.

1. Introducción

En el ámbito latinoamericano, de acuerdo con los organismos especializados, más de la mitad de la población de mujeres encarceladas se encuentra en dicha situación por delitos vinculados al tráfico y/o transporte de estupefacientes. Según se desprende de la información más actualizada del Institute for Criminal Policy Research, entre los años 2000 y mediados de 2022, alrededor de todo el mundo, el número de mujeres en prisión aumentó aproximadamente en un 60%, mientras que la población general se incrementó en un 30%. Esta tendencia se mantiene también en las Américas. De acuerdo con los datos de la misma fuente, en el mismo período de tiempo, el porcentaje de mujeres encarceladas ha tenido un aumento del 56.1%, mientras que la población carcelaria general aumentó en un 24.5%. A su vez, dicho incremento supera al del continente africano, donde el número de mujeres privadas de libertad aumentó en un 55.5%, y al del continente europeo, que se incrementó en un 12.6% (CIDH, 2023, p. 24)

Dentro de los diez países mundiales con las tasas más elevadas de encarcelamiento de mujeres por cada 100.000 habitantes, se encuentra Estados Unidos en primer lugar, El Salvador tercero y Uruguay en octavo lugar (ICPR, 2022, p. 2).

Específicamente, durante los últimos años, se ha dado un aumento en la población carcelaria de mujeres, al menos en Argentina, Brasil, Colombia, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay y Uruguay (CIDH, 2023, p. 25, párr. 40).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "CIDH") ha llamado la atención sobre que las razones por las cuales se ha incrementado el número de mujeres privadas de libertad, ligadas al endurecimiento de las políticas criminales en materia de drogas, como también, a la ausencia de perspectiva de

género para abordar la problemática. En ese sentido, la CIDH considera que ello se debe a ciertos factores como: “i) bajo nivel de participación dentro de la actividad ilícita; ii) ausencia de violencia en la comisión de estas conductas; iii) impacto diferencial de su encarcelamiento sobre las personas a su cargo; iv) ausencia de enfoque de reinserción social en las políticas penitenciarias; y v) violencia y exclusión social y laboral a la que se enfrenta esta población en la región” (CIDH, 2023, p. 26, párr. 41).

En su mayoría, las mujeres no ocupan roles de jerarquía o mando en organizaciones de crimen organizado, sino que tienen participaciones pequeñas y fungibles, pero de alto riesgo y exposición: en general son privadas de su libertad por realizar actividades de distribución a pequeña escala o transporte de drogas, como una forma de supervivencia económica o, en ocasiones, por la coacción de una pareja o familiar (WOLA, ADPC, DE JUSTICIA, CIM, OEA, 2016, p. 3).

En efecto, las detenciones de mujeres -bajo el pretexto de perseguir la narcocriminalidad- esconden los típicos factores de selección policial: pobreza, condición de migrante de países limítrofes, estereotipos de género y racistas, entre otros factores. La criminalización de los delitos vinculados a la ley de drogas acompañado de un discurso político belicista, lejos de mejorar las investigaciones y orientarlas hacia quienes ocupan roles de poder en la criminalidad compleja, han recrudecido la persecución de las mujeres que se encuentran dentro de las actividades, no de mayor gravedad, sino de mayor exposición al accionar policial.

A lo largo de toda la región, lejos de adoptarse medidas que impliquen una descompresión del sistema carcelario (desoyendo recomendaciones internacionales, como las previstas en las Reglas de Bangkok³) se advierte el impacto diferencial de la prisión, pero también de los estereotipos racistas y de género presentes en los procesos penales cuando se trata de mujeres investigadas y juzgadas por tráfico de drogas.

A partir del despliegue regional del fenómeno de criminalización de mujeres por drogas, el presente trabajo estudia los estereotipos que se advierten en los procesos penales seguido contra mujeres por delitos de drogas. Asimismo, se analiza cómo los estereotipos de género prejuiciosos pueden ocasionar injusticias testimoniales a partir

³ Las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), fueron aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2010 con el propósito de complementar las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de personas privadas de la libertad con una perspectiva de género.

de un déficit indebido de credibilidad sobre determinados grupos sociales en la interacción dentro de los procesos penales. Ello, con la finalidad de visibilizar una problemática que atraviesa a la región y reducir el impacto de estereotipos sobre la recolección y valoración de la prueba para este tipo de casos.

El marco conceptual se basa en los aportes de la epistemología feminista, la sociología jurídico penal y el razonamiento probatorio. Puntualmente, se abordará el artículo teniendo en cuenta la categoría “injusticia epistémica” acuñada por la Dra. Miranda Fricker (2007 y 2017) en su variable de “injusticia testimonial”.

La propuesta metodológica, se sustenta en el análisis de fuentes primarias y secundarias sobre la criminalización de mujeres por drogas, los estereotipos de género y las injusticias epistémicas en el marco de los procesos penales, particularizando en estudios bibliográficos y empíricos que dan cuenta de la situación en Argentina y Brasil.

A su vez, se trabajará sobre la base de informes de la CIDH como también con sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”), que aporten nociones fundamentales para identificar prácticas prejuiciosas, basadas en estereotipos de género.

2. Estereotipos de género en el proceso judicial

De acuerdo con lo que postula Arena (2022b, p. 27/29), las personas al relacionarse entre sí suelen recurrir a clasificaciones y categorías. Para ello, se agrupa según se compartan ciertas características, rasgos o propiedades, roles y funciones. Asimismo, dice el autor que, en sociedades complejas y masivas, la categorización social resultaría ser un mecanismo fundamental donde apoyar expectativas acerca de las personas con las que se interactúa, pero de quienes no se tiene mucha información.

No obstante, Arena (2022b:30-31) advierte que, a pesar de la indispensabilidad del uso de categorías sociales, éste no está exento de dificultades. La contracara es la tendencia a encasillar rápidamente a las personas, lo que endurece las interacciones. Además, dice el autor, que la rigidez implica que quien hace uso de dichas categorías las defiende, incluso cuando ante una situación concreta se presenta evidencia de que cierta persona no satisface las expectativas de la clasificación.

En el ámbito del derecho, las categorías sociales resultan indispensables para su funcionamiento. Sin embargo, señala Arena (2022b:33) que se debe estar alerta a sus posibles efectos discriminatorios o, en términos más generales, perjudiciales.

Siguiendo a Schauer (2022, p. 124), un elemento fundamental de la prueba en el derecho se funda inexorablemente en la idea de una “generalización probabilística”. Además, señala que “[l]a relevancia probatoria se fundamenta en afirmaciones que son verdaderas sobre algún conjunto de actos, eventos, etcétera, aunque esas afirmaciones no sean verdaderas para todos los miembros del conjunto” (p. 124).

Por tanto, la adopción de decisiones jurídicas se encuentra inevitablemente comprometida con la toma de decisiones a raíz de datos relativos al grupo y, especialmente, la idea de que es algo permitido como deseado que se extraigan inferencias sobre las personas individualmente y su comportamiento, a partir de datos relativos a la población. Señala el autor (2022, p. 124) que esta conclusión conlleva naturalmente a la cuestión de los estereotipos, los cuales constituyen también la práctica de extraer conclusiones sobre las personas a partir de datos relativos al grupo.

El término “estereotipo”, en su acepción más común, engloba un fenómeno lingüístico y social que se caracteriza por presentar rasgos negativos. Se trata de aquellos enunciados que, en su generalidad, reflejan las preconcepciones que quien habla tiene acerca del mundo y de quienes lo habitan (ARENA, 2022b: 34-35).

Entre los estereotipos (siguiendo a Schauer, 2022) podríamos distinguir: estereotipos estadísticamente falsos (espurios); estereotipos estadísticamente válidos que van más allá del interés legítimo en la mayoría de los contextos; estereotipos con base estadística producto de una discriminación y estereotipos con base estadística, en principio no discriminatorios, pero que son irrelevantes para el caso.

Por un lado, están los *estereotipos estadísticamente falsos (espurios)*. Por ejemplo, cuando autores de la corriente del positivismo criminológico, como Cesare Lombroso, sostenían que las mujeres cometían menos delitos que los hombres porque eran menos fuertes físicamente e inteligentes que ellos (DI CORLETO, 2018, p. 84). Con el tiempo, se fueron rechazando aquellas corrientes que pretendían explicar la delincuencia a partir de características físicas y/o biológicas de las personas por carecer de base científica.

Asimismo, también existen *estereotipos que sí encuentran algún tipo de base estadística*. Por ejemplo, que las personas mayores de cierta edad tienen reflejos más lentos y peor visión que las personas con menor edad (SCHAUER, 2022, p. 128).

En cualquiera de ambos casos, Schauer (2022, p. 129) llama a rechazar el uso de estereotipos espurios como también de aquellos que, aun cuando encuentren base estadística, no deberían ser de un interés legítimo en la mayoría de los contextos (por ejemplo, el autor cita el caso de que el origen étnico en Asia Oriental predice la baja estatura o que las personas afroamericanas gustan del rap más que de la ópera italiana). Dice el autor que los estereotipos estadísticamente válidos se deben limitar a aquellos casos en los que el estereotipo predice realmente algo que debería ser importante (p. 129).

Incluso, Schauer (2022, p. 129) señala que, aun cuando se trate de estereotipos que sí predican un interés legítimo, pueden existir *estereotipos estadísticamente justificables producto de una discriminación anterior y devenidos en injustificables*. Por ejemplo, la afirmación de que los varones juegan mejor al fútbol que las mujeres, puede tener algún acompañamiento estadístico (dependiendo del país que se analice, entre otros factores). Ahora bien, ello probablemente se deba, más que a diferencias físicas, al hecho de que en ciertos lugares a los niños desde muy temprana edad se los motiva a jugar al fútbol o a realizar actividades físicas y deportivas, en cambio, a las niñas no se les fomenta dichas actividades de la misma forma (algo que con el devenir de los años y las generaciones ha ido modificándose). Lo mismo respecto de las tareas de cuidado, el hecho de que las mujeres son quienes se ocupan de las tareas de crianza, cuidado y tareas domésticas en general, no quiere decir que tengan una mayor facilidad que los hombres, sino que históricamente han sido relegadas a efectuar dichas tareas, en función de una división sexualizada del trabajo, asignándole el ámbito doméstico/privado a las mujeres y el público a los hombres.

También el autor (2022, p. 130) reflexiona sobre los *estereotipos estadísticamente precisos que no son consecuencia de una discriminación pasada ilegal o injusta*. Aun en estos supuestos puede que no siempre se utilicen con fines justificados. Como ejemplo, Schauer presenta el caso de que las mujeres tengan menos fuerza en el torso que los hombres podría ser relevante para un puesto de trabajo como despachante de equipaje en el aeropuerto, pero si se lo utiliza para ser

funcionario/a de aduanas, el dato de la fuerza es irrelevante para el desempeño de dicho trabajo⁴.

Ahora bien, los estereotipos pueden influir tanto en el modo en que una persona percibe o reconstruye los hechos, como en el modo en que esa persona realiza un razonamiento para defender los enunciados acerca de los hechos que considera verdaderos. Bajo estas dos modalidades (descubrimiento y justificación) los estereotipos pueden infiltrarse en el razonamiento probatorio de la persona juzgadora y, en ciertas ocasiones, producir una distorsión (ARENA, 2022a, p. 220). Ese efecto distorsionador puede conducir a decisiones judiciales basadas en creencias y mitos preconcebidos y no en hechos relevantes⁵. Por tanto, si ello sucede, el uso de estereotipos, como los señalados precedentemente, afectaría el derecho de las personas involucradas a gozar de un proceso judicial imparcial (PIQUÉ, 2017, p. 324) pues dependerá de la preconcepción de la autoridad judicial interviniente, más que de un proceso lógico, razonado y fundado.

En el ámbito jurídico, el problema radica en que quien hace uso de los estereotipos recurre apresuradamente a atajos para percibir y comprender lo que tiene alrededor. Sin embargo, la situación se agrava toda vez que los estereotipos no solo ostentan inmunidad frente a prueba contraria, sino que -además- quien los usa suele revisar la prueba recolectada, ya sea descartándola o deformándola, para poder sostener su estereotipo (ARENA, 2022a, p. 219).

⁴ Sobre este ejemplo correspondería tener ciertos reparos. Las divisiones basadas en un sistema sexo-género binario para distinguir por características físicas a las personas podrían resultar problemáticas por distintos motivos. Principalmente, porque produciría una invisibilización de otras identidades de género por fuera de la dicotomía “varón/mujer”. La diversidad de géneros que existe en el mundo pone en discusión asociar características físicas, sexuales, expresivas, valorativas, entre otras, a determinados géneros, además de que incluso dentro de la categoría “varón” y la categoría “mujer” existe una amplia diversidad corporal, si nos atenemos a la cuestión física que propone el ejemplo. Partiendo de esa creencia, se perpetuaría la idea de que las mujeres y los varones (sin importar distinciones) deben tener determinadas características y formas de ser y expresarse. Sumado a ello, se debe tener en cuenta que considerar exclusivamente la categoría “género” para tomar decisiones sobre ciertas actividades laborales en lugar de evaluar las características físicas de la persona (peso, volumen corporal, entre otros) para dicho fin podría resultar desacertado e invisibilizar las diferentes características físicas que las personas presentan. También, debe abordarse estas cuestiones con mucho cuidado pues si la tarea laboral a desempeñar presume el uso de cierta fuerza física pero lo cierto es que en la práctica se ejecuta mediante el uso de máquinas, la preferencia de ciertos géneros para su realización debido a presentar ciertas cualidades físicas devendría irrelevante.

⁵ Siguiendo a Taruffo (2008, p. 38) “(...) la relevancia es un estándar lógico de acuerdo con el cual los únicos medios de prueba que deben ser admitidos y tomados en consideración por el juzgador son aquellos que mantienen una conexión lógica con los hechos en litigio, de modo que pueda sustentarse en ellos una conclusión acerca de la verdad de tales hechos”. A su vez, Ferrer (2007, p. 42) señala que “[u]na prueba es relevante si aporta apoyo o refutación de alguna de las hipótesis fácticas del caso a la luz de los principios generales de la lógica y de la ciencia”.

Tal como se señaló anteriormente, las generalizaciones⁶ resultan ser un componente imprescindible del razonamiento probatorio. No obstante, debe tenerse sumo cuidado pues, bajo el traje de generalizaciones, se pueden esconder los estereotipos (ARENA, 2022a, p. 224). Por tanto, debido a la alta probabilidad de que las generalizaciones sobre determinados grupos sociales sean la consecuencia de asunciones que reflejan una historia de discriminación, en el marco de los procesos penales, para apoyar el razonamiento probatorio es necesario exigir un control estricto sobre su sostenibilidad.

De acuerdo con la propuesta de Arena (2022b, p. 258), este control implica, primero, que quien pretenda basar el razonamiento probatorio en un estereotipo tiene la carga de ofrecer evidencia empírica que demuestre su sostenibilidad. En segundo lugar, deben ofrecerse buenos motivos para descartar otras generalizaciones que igualmente permitan apoyar los datos disponibles y que lleven a conclusiones contrarias.

Ahora bien, dicho todo esto, podríamos concluir que en los procesos judiciales se debe prescindir del uso de ciertos estereotipos y con eso alcanzaría. De todos modos, los estereotipos discriminatorios se pueden presentar en diferentes variantes: de género, edad, nacionalidad, entre otros. Y aunque dichas categorías pueden presentarse conjuntamente, en lo que aquí interesa, resulta fundamental explicar qué se entiende por estereotipos de género, sin desconocer la relevancia que otros factores tendrán para el caso de la criminalización de mujeres por drogas.

Así, por estereotipos de género se entiende al grupo estructurado de creencias sobre atributos asociados a los diversos géneros. Dichas creencias incluyen una variedad de componentes, entre los que se destacan: características de la personalidad, comportamientos, roles, características físicas y presunciones sobre la orientación sexual. A su vez, los estereotipos pueden presentarse en su variable de “estereotipos compuestos” atendiendo al hecho de que el género intersecta con otras categorías, como puede ser la edad, la nacionalidad, la etnia, la orientación sexual, la clase, entre otros (COOK y CUSACK, 2010, p. 35,43).

⁶ De acuerdo con Anderson, Schum y Twining (2015, p. 94): “Los argumentos están constituidos por pruebas, hipótesis, y enunciados llamados generalizaciones que justifican los enlaces entre la prueba y las hipótesis”. De esta manera, las generalizaciones operan como eslabones entre los elementos probatorios y los enunciados que describen aquellos hechos a probar (Arena, 2022b, p. 250).

Para entender a esta clase de estereotipos, se debe atender al concepto de “interseccionalidad” acuñado por primera vez por Crenshaw (2012, p.89/90) para explicar las diferentes formas de discriminación y opresión a las que se encontraban sometidas las mujeres negras en los Estados Unidos. Se sostiene que:

(l)a interseccionalidad es un recurso heurístico que permite percibir, comprender y abordar el interjuego entre las distintas categorías de diferenciación social que atraviesan a sujetos, prácticas sociales e instituciones, y el modo en que dicho interjuego afecta a las experiencias sociales de los sujetos, su agencia política y las relaciones de poder y oportunidades en las que se encuentran (PÉREZ, 2021, p. 339).

Por tanto, hablar de género no debería negar ni excluir la existencia de otros factores y categorías de opresión y discriminación que afectan de forma diferencial a ciertas personas respecto de otras. Todo lo contrario, se deben analizar de forma interseccional para comprender las particularidades que afectan en cada caso.

La Corte IDH ha definido a los estereotipos de género en el conocido fallo “Campo Algodonero” como “una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente”⁷.

Por su parte, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) exige a los Estados Parte tomar las medidas apropiadas para:

(...) modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres (CEDAW, 2015, p. 15).

La Recomendación General n° 33 del Comité CEDAW (2015, p.14) señala que los estereotipos distorsionan las percepciones y habilitan que las decisiones se basen en creencias preconcebidas y mitos en vez de hechos. A menudo – refiere– los jueces se apoyan en lo que consideran que resulta un comportamiento adecuado de las

⁷ Corte IDH, Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México. Sentencia del 16 de noviembre de 2009.

mujeres y castigan a las que no se ajustan a dichos parámetros. Además, asegura, que la utilización de estereotipos tiene su impacto sobre la credibilidad que se le otorga a las declaraciones, puntualmente a los argumentos y testimonio de mujeres. Todo lo cual puede conducir a errores.

Asimismo, en su Recomendación General nº 35, el Comité CEDAW (2017, p. 26) también advirtió que todos los órganos judiciales deben garantizar que los procedimientos sean imparciales, justos y no se vean afectados por estereotipos de género ni por interpretaciones discriminatorias plasmadas en las disposiciones y decisiones.

En el caso “Azul Rojas Marín y otra vs. Perú”⁸, la Corte IDH⁹ refirió que los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales en la evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima. En ese caso puntual, advirtió que el Estado no actuó con la debida diligencia exigida y destacó que durante la investigación diversos agentes estatales utilizaron estereotipos que impidieron que se examinaran los hechos de forma objetiva. El Tribunal advirtió que la Fiscal le habría dicho a la víctima “pero si tú eres homosexual, cómo te voy a creer”¹⁰. Puntualmente, la Corte identificó las preguntas que constituyeron estereotipos: si se masturbaba; la frecuencia con la que mantendría relaciones sexuales; la edad desde la cual era sexualmente activa; el número de parejas sexuales que había tenido; si ha practicado sexo oral; si ha visto pornografía; si ha acudido a prostíbulos; si ha tenido contacto sexual con animales y si ha tenido relaciones con personas menores de edad. Además, el Tribunal aclaró que, si bien dichos estereotipos no fueron expresamente utilizados al momento de tomar la decisión del

⁸ El 12 de marzo de 2020 la Corte IDH declaró internacionalmente responsable a la República de Perú por la violación a una serie de derechos fundamentales en perjuicio de Azul Rojas Marín, como también por la violación del derecho a la integridad personal de la madre, la Sra. Juan Rosa Tanta Marín. Sobre los hechos, el 25 de febrero de 2008 a las 00:30 horas, la señora Rojas Marín se encontraba caminando sola hacia su casa cuando se acercó un vehículo policial, uno de sus ocupantes le preguntó a dónde se dirigía y le dijo: “¿a estas horas? Ten cuidado porque es muy tarde”. Veinte minutos después los agentes estatales regresaron, la registraron, la golpearon, y la obligaron a subir al vehículo policial mientras le gritaban “cabro concha de tu madre”. Los insultos y palabras despectivas con clara referencia a su orientación sexual continuaron mientras estuvo detenida. Fue conducida a la Comisaría de Casa Grande, donde fue desnudada forzosamente, golpeada en varias oportunidades, y fue víctima de tortura y violación sexual ya que en dos oportunidades los agentes estatales le introdujeron una vara policial en el ano. La víctima permaneció hasta las 6 de la mañana en la Comisaría sin que se registrara su detención.

⁹ Corte IDH, Azul Rojas Marín y Otra Vs. Perú, Sentencia de 12 de marzo de 2020, párr. 199.

¹⁰ Corte IDH, Azul Rojas Marín y Otra Vs. Perú, op. cit., párr. 200.

sobreseimiento, su mera formulación demostró que las denuncias de la víctima no se estaban considerando de forma objetiva¹¹.

Por su parte, en el caso “Manuela y otros vs El Salvador”¹², la Corte IDH¹³ ha señalado lo siguiente:

“(…) el proceso penal, en tanto respuesta investigativa y judicial del Estado, debe constituir un medio adecuado para permitir una búsqueda genuina de la verdad de lo sucedido mediante una evaluación adecuada de las hipótesis consideradas sobre el modo y circunstancias del delito. En consecuencia, en virtud del principio de presunción de inocencia, los órganos investigadores deben investigar no solo la comisión del delito, sino también la posibilidad de que este no haya ocurrido”.

Puntualmente, la Corte refirió que la utilización de estereotipos de género en procesos penales puede evidenciar una violación del derecho a la presunción de inocencia y que, justamente en virtud del principio de inocencia, las autoridades internas debieron investigar todas las líneas lógicas de investigación¹⁴.

Dicho caso resulta de suma trascendencia para la región, toda vez que la Corte IDH se pronuncia en torno a los efectos de los estereotipos sobre las garantías constitucionales y reitera su postura en cuanto a que son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos. Y, remarcó que “(…) los prejuicios y estereotipos negativos de género afectaron la objetividad de los agentes encargados de las investigaciones, cerrando líneas posibles de investigación sobre las circunstancias fácticas”¹⁵.

Por su parte, en el ámbito de la República Argentina, en un informe de la Defensoría General de la Nación (ASENSIO, 2010) se señalaron numerosas decisiones judiciales basadas en los estereotipos de “mujer honesta”, mujer mendaz”, “mujer instrumental”, “mujer co-responsable” y “mujer fabuladora”. Asimismo, en dicho

¹¹ Corte IDH, Azul Rojas Marín y Otra Vs. Perú, op. cit., párr. 201 y 204.

¹² El 2 de noviembre de 2021 la Corte IDH dictó sentencia mediante la cual declaró internacionalmente responsable a la República de El Salvador por la violación de una serie de derechos fundamentales en perjuicio de Manuela. Para ello, entendió que los hechos se enmarcaron en un contexto de criminalización de mujeres que habían sufrido abortos espontáneos y otras emergencias obstétricas, desde que entró en vigor la penalización absoluta del aborto en El Salvador.

¹³ Corte IDH, Manuela y otros vs El Salvador, 2 de noviembre de 2021, p. 43, párr. 135.

¹⁴ Corte IDH, Caso Manuela y otros vs El Salvador, 2 de noviembre de 2021, p. 43, párr. 134 y 135.

¹⁵ Corte IDH, Caso Manuela y otros vs El Salvador, op. cit., p. 43, párr. 145.

informe se relevaron casos donde lo que se advierte es la ausencia de toda actividad investigativa; la falta de exhaustividad en la producción y recolección de la prueba y el traslado del deber de investigar a la víctima (2010: 39/53).

En conclusión, el uso de un estereotipo espurio (estadísticamente falso), sin base empírica que lo sustente o que no presente argumentos sólidos que permita sostener su aplicación al caso concreto, puede perpetrar prácticas discriminatorias y estigmatizantes que deben ser dejadas de lado.

En lo que aquí interesa, los estereotipos prejuiciosos podrían producir un abordaje diferencial de un testimonio, ya que, basándose en ellos, importará más, por ejemplo, las características de la persona que relata un hecho que lo que efectivamente dice, lo que redundará negativamente en la recolección y valoración de la prueba, y consecuentemente, en la toma de decisión en el caso concreto.

3. La injusticia testimonial en el marco de la justicia penal

El concepto de injusticia epistémica planteado por Fricker (2007, p. 10) hace referencia a un tipo de injusticia que ocurre cuando alguien sufre un daño en su condición específica de sujeto de conocimiento, tanto en la producción como en la transmisión de dicho conocimiento¹⁶. En el libro *Injusticia epistémica*, Fricker (2017, p. 10) despliega este concepto en dos tipos de injusticia: la testimonial y la hermenéutica.

La injusticia testimonial se produce cuando alguien al testificar¹⁷ recibe un déficit de credibilidad debido a un *estereotipo prejuicioso negativo*. Fricker (2017, p. 10) cita como ejemplo el caso en que un oficial de la policía no le cree a una persona por ser negra. Por otro lado, la injusticia hermenéutica se refiere a la desventaja injusta que sufre una persona en la comprensión de sus experiencias sociales debido a las brechas en los recursos de interpretación colectivos. A modo de ejemplo, la autora

¹⁶ Medina (2021, p. 228) explica que la categoría desarrollada por Fricker se refiere "(a)l tipo de injusticia que ocurre cuando un sujeto (o grupo de sujetos) es agraviado como conocedor, es decir, como sujeto de conocimiento y comprensión, y como participante en prácticas de intercambio de conocimiento y creación de sentido. A su vez, la violencia epistémica puede tener un efecto central para la experiencia de grupos marginados, no sólo porque les afecta en sus intercambios epistémicos, sino porque el desequilibrio que genera en el sistema social puede alimentar otros tipos de violencia y exclusión (Pérez, 2019, p. 82).

¹⁷ Se utiliza el en ese artículo el concepto epistemológico de testimonio que es catalogado por la literatura epistemológica como fuente de conocimiento. Es decir, cualquier acto de habla que pretende transmitir información. Por lo tanto, se trata de un concepto más amplio que no se restringe únicamente al testimonio judicial (HERDY, 2016, p. 87).

(2017, p. 10) menciona las desventajas que padecían las víctimas de acoso sexual cuando este concepto no existía en los recursos de interpretación colectivos¹⁸.

Según Fricker (2017, p. 26), el elemento central de la injusticia testimonial es el déficit de credibilidad que se le otorga a un testimonio, de manera contraria a las evidencias, debido a un prejuicio identitario negativo. En consecuencia, por el hecho de pertenecer a un determinado grupo social, el hablante está impedido de transmitir conocimiento.

Cuando este prejuicio “rastrea” al sujeto por medio de diferentes dimensiones de la actividad social como la educativa, profesional, política y en otras esferas sociales, Fricker (2007, p. 27) lo denomina *prejuicio sistemático*. En sociedades racializadas y patriarcales, ciertos grupos sociales son pasibles de numerosos tipos de injusticia en diferentes dimensiones sociales. El déficit de credibilidad que se atribuye a sus testimonios debido a esos prejuicios los convierte, consecuentemente, en víctimas de una injusticia testimonial sistemática.

Fricker teoriza sobre la injusticia testimonial a partir de los contextos ordinarios de comunicación, basado en cómo los sujetos adquieren y transmiten conocimiento en la sociedad. Sin embargo, al llevar la teoría de Fricker al ámbito de la justicia penal, permeado por juicios de credibilidad, su teoría experimenta importantes redefiniciones, especialmente por la revisión promovida por Medina (2011).

De acuerdo con Fricker (2007, p. 26), el exceso de credibilidad, a pesar de causar un efecto acumulativo injusto, no provoca daños inmediatos al hablante y, por ello, no debe ser tratado como una injusticia testimonial. La autora (2007, p. 26) incluso admite que el exceso de credibilidad puede generar una arrogancia epistémica en el sujeto que se vuelve insensible a las críticas, cerrado y dogmático. Sin embargo, esto no sería suficiente para caracterizar la injusticia testimonial.

A pesar de coincidir con Fricker al afirmar que la credibilidad no es limitada, Medina (2011, p. 17) discrepa al sostener que los excesos de credibilidad indebidos

¹⁸ Coincidimos con Medina cuando defiende la conexión entre las injusticias testimoniales y hermenéuticas. Según el autor (2011, p. 28), “Sin justicia hermenéutica no puede haber justicia testimonial. Sin embargo, la justicia hermenéutica no garantiza la justicia testimonial, ya que puede haber casos en los que, sin que exista una brecha previa que obstaculice una adecuada comprensión e interpretación, los oyentes pueden, no obstante, fallar en asignar niveles apropiados de credibilidad y escuchar adecuadamente. En otras palabras, la justicia hermenéutica es una condición necesaria pero no suficiente para la justicia testimonial. Aunque no todas las injusticias testimoniales tienen una raíz hermenéutica, algunas sí, debido a que cuando falla la justicia hermenéutica siguen las injusticias testimoniales”. (Traducción nuestra)

también pueden causar injusticia testimonial¹⁹. El autor (2011, p. 17) propone un análisis holístico de la injusticia testimonial que debe ser entendida como un fenómeno temporal y socialmente extendido. Por consiguiente, las interacciones epistémicas deben ser analizadas teniendo en cuenta a todas las personas involucradas directa e indirectamente, además del contexto sociohistórico.

Si analizamos los excesos indebidos que se limitan a un intercambio testimonial individual, quizás no sea posible, de hecho, identificar el daño. Pero al ampliar la mirada hacia quienes están en el contexto de la interacción, e incluso fuera de este, observamos que la credibilidad indebida juzga indirectamente a otras personas o grupos como menos confiables epistémicamente (MEDINA, 2011, p. 16). Según Medina (2011, p. 20), la credibilidad, aunque no esté sujeta a la escasez, debe ser atribuida de manera proporcional, de lo contrario puede ocurrir una injusticia epistémica.

Al volver al ámbito probatorio del proceso penal, la mirada holística de Medina es de suma importancia (MATIDA, 2020b; RODAS; CASTELLIANO; HERDY, 2021). Ayuda a entender, por ejemplo, que el déficit de credibilidad que generalmente se le atribuye al testimonio de mujeres acusadas de narcotráfico no está aislado. Esto porque va acompañado del exceso de credibilidad que se les atribuye, por regla general, a los oficiales de la policía (MATIDA, 2020a, 2022b; MATIDA; HERDY; NARDELI, 2022). Asimismo, al analizar el contexto sociohistórico notamos que este exceso es reflejo de patrones más amplios de silenciamiento y violencia que van más allá de los testimonios.

Por ejemplo, de acuerdo con la visión de algunas especialistas, el sistema penitenciario brasileño ha sido remodelado a lo largo de los años para dar continuidad a la herencia colonial de control de los cuerpos negros. Es un sistema que tiene el

¹⁹ Es importante aclarar que Medina y Lackey argumentan que el exceso de credibilidad indebido es un caso de injusticia testimonial, pero hay una diferencia en los fundamentos. Medina (2011, p. 19) coincide con Fricker cuando afirma que la credibilidad no es un bien finito. De este modo, sostiene que “la credibilidad no es, efectivamente, un bien finito que pueda estar en peligro de escasear de la misma manera que puede pasar con los alimentos y el agua (aunque las condiciones sociales pueden ser tales que un buen caso puede ser hecho —incluso en sentido figurado— para que la credibilidad se convierta en un bien raro y escaso, y solo se pueda obtener a través de la competencia)”, (Traducción nuestra). Por lo tanto, no está sujeta a la justicia distributiva. No obstante, para Medina la credibilidad tiene un carácter comparativo y contrastivo y, en consecuencia, debe ser atribuida de manera proporcional. Para el autor es una cuestión de proporcionalidad. El exceso de credibilidad atribuido de forma indebida es desproporcional y, por lo tanto, indicativo de una injusticia testimonial. Por otro lado, Lackey (2018) considera que el exceso de credibilidad indebido es un caso de injusticia testimonial, ya que la credibilidad puede volverse escasa. De este modo, el exceso indebido atribuido es capaz de causar una injusticia testimonial.

racismo como premisa de su accionar (FLAUZINA, 2006, p. 138). En este contexto, la política de criminalización de las drogas juega un papel estratégico, porque da continuidad a este control. No es casualidad que las personas negras estén ampliamente representadas en las estadísticas de la población carcelaria por delitos de drogas (BORGES, 2019, p. 22; CARVALHO, 2016, p. 636; FLAUZINA, 2006, p. 91-132; GÓES, 2017, p. 19). Según Flauzina (2006, p. 91) “se encontró, efectivamente, en este dominio, una nueva excusa para continuar con la antigua batalla”.

Por consiguiente, se naturaliza el exceso de credibilidad otorgado al testimonio de los policías, que goza de la presunción de veracidad. En términos de Matida (2020a, p. 49), “se le concede un irracional y antidemocrático protagonismo probatorio a la palabra del policía”²⁰. En Brasil, la jurisprudencia mayoritaria consolida este entendimiento y llega a admitir que la palabra del policía, por sí sola, es suficiente para fundamentar una decisión condenatoria²¹.

A partir de estas reflexiones, se desprende que, en el ámbito de la justicia penal, la injusticia testimonial inicialmente propuesta por Fricker adquiere una nueva configuración. La redefinición desarrollada por Medina se ajusta a las especificidades del contexto judicial y son fundamentales para analizar los casos de mujeres acusadas de delitos de drogas que son impregnados por indebidos déficits y excesos de credibilidad.

4. Injusticia testimonial y estereotipos de género en los casos de criminalización de mujeres por delitos de drogas

En las secciones anteriores hemos analizado cómo los estereotipos de género y la injusticia testimonial repercuten en la justicia penal. En esta sección veremos

²⁰ Matida (2020a) cita los estudios realizados por Semer (2019), Jesus (2018) y por el Instituto de Defensa del Derecho de Defensa – IDDD (2019) que revelan el énfasis dado a la palabra del policía en el sistema penal brasileño. Se advierte que esta situación se agudiza en los delitos de narcotráfico. Según el IDDD (2019, p. 25), al analizar las audiencias preliminares en Brasil se constata que la palabra del policía es en el 90% de los casos la única prueba presentada contra la persona detenida. Además, en el 85% de los casos analizados, el/la juez/a aceptó el pedido del Ministerio Público.

²¹ La *súmula* 70 del Tribunal de Justicia de Río de Janeiro dispone que “El hecho de que la prueba oral se limite a declaraciones de las autoridades policiales y sus agentes, no invalida la condenación”. Es decir, la palabra del policía, además de tener la presunción de veracidad, puede por sí sola servir de base para las decisiones condenatorias. Asimismo, véase el análisis realizado por Matida (2022a) sobre la sentencia del AREsp 1.936.393/RJ llevada a cabo por el Superior Tribunal de Justicia. En este caso, el voto del ministro relator Ribeiro Dantas, a pesar de haber sido corroborado por los otros ministros para absolver al imputado, hubo divergencia en cuanto a la necesidad de un registro audiovisual de la intervención policial como condición mínima para la consideración de su testimonio.

cómo estos dos conceptos pueden relacionarse, tomando como campo de análisis los casos de criminalización de mujeres por delitos de drogas ilícitas.

Como hemos visto, para Fricker (2017, p. 10) la injusticia testimonial se produce cuando prejuicios identitarios llevan a un oyente a otorgar a las palabras de un hablante un grado de credibilidad disminuido. Los prejuicios identitarios son aquellos relacionados con la identidad social del sujeto, un ejemplo es el prejuicio identitario respecto al género. Esos “prejuicios suelen ingresar en el juicio de credibilidad del oyente a través de la imaginación social bajo la forma de estereotipo prejuicioso: una imagen distorsionada del tipo social en cuestión” (FRICKER, 2017, p. 13).

Así, para Fricker (2017, p. 39) el estereotipo capaz de causar una injusticia testimonial es el “estereotipo prejuicioso identitario negativo” que es:

Una asociación desdeñosa ampliamente aceptada de un grupo social con uno o más atributos, la cual encarna una generalización que, en virtud de alguna inversión afectiva por parte del sujeto, ofrece algún tipo de resistencia a las contrapruebas (habitualmente, epistémicamente culpable).

Se percibe, por tanto, que los estereotipos de género presentes en el imaginario social colectivo pueden tener implicaciones en el intercambio discursivo en el que se transmite conocimiento. Es decir, en el intercambio testimonial. Así, es posible que un oyente utilice un estereotipo de género en la estrategia heurística de evaluar la credibilidad del testimonio de una mujer. Si, debido a este estereotipo, el testimonio de la mujer recibe un déficit de credibilidad indebido, estamos ante una injusticia testimonial (FRICKER, 2017, p. 23).

Es importante aclarar que Fricker (2017, p. 40) sostiene que estos “estereotipos prejuiciosos pueden ser en ocasiones especialmente difíciles de detectar porque influyen directamente en nuestros juicios de credibilidad sin mediación doxástica”, y señala que incluso pueden entrar en conflicto con las creencias del titular.

Esto indica que es posible que la injusticia testimonial también se produzca debido a un sesgo implícito que es un término que hace referencia a las evaluaciones de grupos sociales que se realizan de forma inconsciente o sin control. Estas asociaciones se deben, al menos en parte, a estereotipos comunes en las sociedades sobre los miembros de los grupos sociales (SAUL, 2017, p. 236). En cualquier caso, creemos que la injusticia testimonial puede producirse de forma inconsciente o consciente, es decir sin entrar en conflicto con las creencias explícitas del oyente.

Además, Saul (2017, p. 237 y 238) advierte sobre la posibilidad de que se produzca una injusticia testimonial debido a la amenaza de un estereotipo. Esto se debe a que los miembros de grupos estigmatizados son propensos a que el rendimiento de sus testimonios se vea afectado por los estereotipos. Por ejemplo, la creencia generalizada de que las mujeres son excesivamente emocionales puede perjudicar la actuación de estas mujeres a la hora de testificar. Una mujer puede sufrir la amenaza del estereotipo y comportarse de forma demasiado emocional. En ese caso, si esa mujer recibe un déficit de credibilidad indebido en su testimonio por ser muy emotiva se produce una injusticia testimonial.

Ahora bien, tal como se señaló de forma introductoria, a nivel regional se advierten elevados niveles de encarcelamiento de mujeres vinculados a los delitos de drogas. Entre las actividades por las que mayormente son criminalizadas, se pueden destacar: el traslado de droga mediante ingesta o en equipajes dentro de un mismo país o de un país a otro; el almacenamiento en el domicilio y la venta al menudeo en la vía pública.

A partir de un estudio de casos realizado en la República Argentina, se identificaron diversas líneas argumentales utilizadas en diferentes decisiones judiciales para fundamentar las imputaciones de mujeres por delitos de drogas, basadas no en la prueba, sino en el modo de vida y los roles dentro de las familias (CARRERA, 2019).

El estudio concluyó que las mujeres fueron condenadas en calidad de autoras y/o partícipes por permanecer mucho tiempo en la casa donde vivían y donde se secuestró la droga (el investigado era su pareja); por llevar un nivel de vida que no era acorde con el de “una ama de casa con un marido desempleado”; por resultar poco creíble que desconociera que se acopiaba droga en su casa; por “mala madre”²² y por no darse cuenta de los negocios de su marido (CARRERA, 2019, p. 7-11).

²² En ese sentido, la Corte IDH rechazó el uso de estereotipos que versen sobre las características personales de los/as padres/madres: “La determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad, se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales, probados y no especulativos o imaginarios, en el bienestar del niño. Por tanto, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia” (Corte IDH. *Fonneron e hija vs. Argentina*. 27 de abril de 2012, párr. 50; *Atala Riffo y niñas vs. Chile*. 24 de febrero de 2012, párr. 109). En esa dirección, en el ámbito de las Naciones Unidas (Consejo de Derechos Humanos, 2019, p. 38), se detectó que “las mujeres pueden verse privadas de libertad cuando no se ajustan al estereotipo de buena madre”.

En ese sentido, se relevó que cuando la tenencia con fines de comercialización y el almacenamiento de estupefacientes tiene lugar en el ámbito doméstico, habitualmente se les reprocha a las mujeres algún tipo de participación penal porque resulta inconcebible que ellas desconozcan lo que ocurre dentro del hogar. Dichos razonamientos parten de la premisa de que el lugar de las mujeres es su casa y, bajo esa lógica, se presume que la “ama de casa” conoce todo lo que sucede bajo el techo de la vivienda en la que habita con su familia (CARRERA, 2019, p. 13).

Por tanto, se percibe que los roles de cuidado en el ámbito doméstico (esposas, madres, hermanas, descendientes; es decir, componentes de la familia, con un rol dependiente) actúan sobre las transacciones epistémicas para disminuir indebidamente la credibilidad del testimonio de estas mujeres. Cuando justifican en la justicia penal por qué se quedan mucho tiempo en casa, por qué llevan un determinado nivel de vida o que no sabían que se acopiaba droga en su casa, su testimonio es menospreciado.

En efecto, del estudio de casos analizado, se desprende que en las decisiones judiciales no queda claro si la imputación deviene de una efectiva participación en el delito o bien, de su mera presencia en el lugar donde sucede el hecho en cuestión. En consecuencia, pareciera que los roles de cuidado en el ámbito doméstico son los que justifican la acusación de mujeres como partícipes de la actividad delictiva llevada a cabo por otras personas (CARRERA, 2019, p.13).

Estas mujeres sufren, por tanto, una injusticia testimonial. Sus voces y perspectivas se ven privadas de la credibilidad debida a razón de generalizaciones espurias basadas en estereotipos de género. Es decir, una visión estereotipada de los papeles sociales de hombres y mujeres.

Sumado a ello, y conforme a los estudios realizados en toda la región latinoamericana, se han detectado situaciones en las que las mujeres alegan que fueron explotadas para cometer el delito de drogas. En ese sentido, tal como se ha relevado en el ámbito interamericano existen casos de mujeres que, en un primer momento, refieren haberse involucrado por su propia voluntad y que eran conscientes de los riesgos asociados con el negocio, pero luego emerge con frecuencia la coacción de la pareja o de algún familiar. Esto, se facilita por la construcción de vínculos sentimentales bajo estereotipos de género y de relaciones desiguales de poder. A su vez, existen mujeres encarceladas que refieren haber sido engañadas y no tener conocimiento de lo que estaban haciendo, en tanto que otras señalan no haber sido

conscientes de todos los riesgos que estaban asumiendo. Otras, simplemente afirman haberle creído a su pareja cuando les decía: “todo va a estar bien” (WOLA, ADPC, DE JUSTICIA, CIM, OEA 2016, p.8).

En cualquiera de esos supuestos, sin el debido abordaje del caso por personal especializado y una escucha pertinente, dichas circunstancias pueden ser ignoradas o infravaloradas y esas mujeres permanecer en prisión pese a haber existido ciertos factores que podrían arrojar un análisis distinto al de su culpabilidad, o bien, recurrir a institutos diversos a la prisión²³.

Asimismo, en la región se ha detectado que, muchas de las mujeres que transportan estupefacientes de un país a otro, lo hacen bajo cierta coerción por encontrarse en situaciones de trata laboral, o bien ante ciertos estados de necesidad que les impone incurrir en esta clase de actividades (ITTC, 2022; UNODC, 2022, p. 29).

Sobre ciertos estados de necesidad, vale la pena mencionar a modo de ejemplo, un caso que tuvo lugar en la República Argentina²⁴. Allí, una mujer (C.S.E.) permaneció privada de su libertad durante casi un año, por haber transportado cocaína en un equipaje desde el Estado Plurinacional de Bolivia al país mencionado. En dicho caso, desde la primera vez que C.S.E. declaró en instancia judicial reconoció lo sucedido y explicó las razones por las cuales había delinquido: uno de sus hijos, de trece años, que se encontraba en su país de origen (Bolivia), había sido diagnosticado con un cáncer terminal dos meses antes y necesitaba dinero para poder afrontar el

²³ De acuerdo con la información relevada por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), a escala mundial, un gran número de mujeres son encarceladas por delitos menores relacionados con drogas, a menudo, como resultado de manipulación, coerción y pobreza. A su vez, dicho organismo destaca que las mujeres rara vez ostentan un rol principal o de jerárquico en el tráfico de drogas. Al contrario, sus ofensas criminales son frecuentemente una consecuencia de su propia adicción o debido a la pobreza y otras presiones. Puntualmente, se señala que un número significativo de mujeres son utilizadas como “mulas” para transportar drogas a través de las fronteras por pequeñas sumas de dinero. Estas mujeres proceden de los países pobres y, a veces, no comprenden los riesgos y las consecuencias de los actos que acuerdan llevar a cabo. A través del comentario a la Regla 61, se señala que muchas de las acusadas por delitos de drogas podrían obtener una respuesta más eficaz mediante la aplicación de alternativas a la prisión, dirigidas específicamente al problema de las drogas, en lugar del encarcelamiento. Por tanto, a través de esta Regla se reclama específicamente por disposiciones que permitan a los jueces/as tener en cuenta las circunstancias de la infracción cometida en la toma de decisiones, así como también las responsabilidades de las interesadas (Disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf)

²⁴ Juzgado Federal nº2 de Jujuy, “S.E., Claudia”, causa nº 20356/2017, resuelta el 11 de diciembre de 2018. Información relevada a través del informe elaborado por la Procuraduría de Narcocriminalidad (Lovazzano et. al., 2022) y por las constancias de la causa publicadas por la Asociación Pensamiento Penal que actuó como “Amicus Curiae”. Disponibles en: <https://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/47229-sobreseimiento-mujer-traspaso-cocaina-bolivia-pagar-atencion-medica-su-hijo>.

tratamiento de quimioterapia, el cual era muy costoso y, por aquel entonces, su país no lo cubría. Además, explicó que si bien trabajaba como empleada doméstica, debido al avance de la enfermedad de su hijo tuvo que abandonar su trabajo, único sustento familiar, para poder cuidarlo. Sin embargo, C.S.E. fue procesada con prisión preventiva y se requirió la elevación a juicio. Entre los argumentos, los jueces consideraron que no estaba probado que la nombrada no tuviese otros medios que le permitieran afrontar el tratamiento, ni se acreditó que otros miembros de la familia estuviesen impedidos de cuidar al niño. No obstante, luego de la intervención de asociaciones civiles de derechos humanos, C.S.E. consiguió un permiso especial para viajar a Bolivia y reencontrarse con su familia, siendo que a los pocos días su hijo falleció.

El caso tomó tal trascendencia que el propio Estado de Bolivia dispuso tomar medidas para garantizar la atención gratuita de los niños y niñas con enfermedades oncológicas. Finalmente, la defensa de C.S.E insistió con el pedido de sobreseimiento de la nombrada y el Ministerio Público Fiscal sostuvo que correspondía hacer lugar al planteo defensivo y dictar el sobreseimiento de C. S. E, en tanto se encontraba probado que había actuado bajo la influencia de un estado de necesidad justificante. Por consiguiente, ante la falta de acusación por parte del Ministerio Público Fiscal, el Juzgado Federal n° 2 de Jujuy con fecha 11 de diciembre de 2018 dispuso el sobreseimiento de C. S. E.

En este punto, cabe preguntarse si no era posible arribar a un temperamento similar con mayor antelación, sin la necesidad de que C.S.E soporte el proceso en prisión preventiva y lejos de su hijo. El rol de las asociaciones civiles que intervinieron en el caso, como así también la trascendencia que cobró la historia de C.S.E en los medios de comunicación, probablemente hayan tenido un papel fundamental en el cambio de perspectiva, como así también la participación de las unidades especializadas del Ministerio Público Fiscal (la Procuraduría de Narcocriminalidad y la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres). El caso mencionado resulta ejemplar para comprender lo importante que resulta tomar en serio los dichos de quienes exponen su versión de los hechos y realizar aquellas medidas que permitan arrojar luz sobre lo sucedido y el contexto en el que tuvo lugar.

Por su parte, en cuanto a posibles situaciones de trata laboral, la investigación realizada en Brasil por el UNODC²⁵ (2022, p. 77) revela que, en algunos casos, es evidente que las mujeres transportan la droga como víctimas de la trata de personas, pero el poder judicial se resiste a considerarlas víctimas. Cuando estas mujeres alegan que fueron amenazadas para transportar la droga sus testimonios reciben un déficit de credibilidad prejuicioso y contrario a las evidencias.

En estos casos, el testimonio de la mujer que indica elementos de explotación recibe un déficit de credibilidad porque a menudo no son entendidas como víctimas por el sistema penal debido a los estereotipos de género. En otras palabras, es necesario que estas mujeres parezcan haber sido víctimas, según la imagen estereotipada de cómo debe comportarse una mujer víctima. En ese sentido, se considera que la mujer no opuso resistencia a la explotación, no buscó ayuda y, por tanto, consintió (UNODC, 2022, p. 55). Son, por tanto, víctimas de la trata y de los estereotipos.

Ahora bien, el estudio de casos efectuado por Carrera (2019) en Argentina, como así también la investigación realizada en Brasil por UNODC (2022) y el estado de situación relevado por organismos interamericanos (WOLA, ADPC, DE JUSTICIA, CIM, OEA, 2016), resultan suficientes para identificar y generar un debate acerca de la existencia de prácticas y abordajes jurídicos, que se perpetúan en el tiempo y en la región cuando se trata de la criminalización de mujeres por drogas. Incluso, nos atrevemos a asegurar que no podrían resultar desconocidos ni extraordinarios para cualquier persona que haya tenido algún tipo de contacto con el sistema de justicia de los países latinoamericanos para esta clase de delitos.

Ante este escenario, y conforme con la información relevada, se puede identificar que los estereotipos de género tienden a ocasionar un impacto en perjuicio de las mujeres para criminalizarlas por delitos de drogas. Tal como se expuso precedentemente, dicha criminalización puede anclarse, por un lado, en los estereotipos de “amas de casa, buenas madres y buenas esposas”. Por otro lado, en los estereotipos de “mujer mendaz” y “buena víctima”. Si el abordaje judicial se realiza

²⁵ Para llevar a cabo la investigación, el UNODC analizó las sentencias penales de la 2ª Vara Federal de Guarulhos, en São Paulo/Brasil, dictadas en los años 2018 y 2019. Además de 22 escritos de defensa, realizados en primera instancia procesal, puestos a disposición por la Defensoría Pública de la Unión, 7 informes de casos (perfiles) puestos a disposición por el Instituto Terra, Trabalho e Cidadania (ITTC), 7 entrevistas con instituciones públicas y 2 entrevistas con organizaciones de la sociedad civil.

partiendo de estereotipos prejuiciosos pueden provocar que ciertos factores no sean tomados en cuenta a la hora de analizar la culpabilidad de las mujeres, como puede ser una situación de violencia de género intrafamiliar o una situación de trata laboral. Además, se advierte que las investigaciones penales son altamente endebles en cuanto al cuadro probatorio:

A las detenidas se les imputa la comercialización de estupefacientes, un delito no excarcelable. La única prueba de cargo es el relato policial; los hechos relatados, el dinero incautado y la poca cantidad de droga no indican comercialización. Los supuestos compradores nunca son detenidos. Las detenidas no tienen antecedentes penales, si antes fueron detenidas fue en circunstancias similares (AKAHATÁ y otros, 2016, p.7).

Por tanto, en la mayoría de los casos la única prueba existente es el testimonio de los agentes de policía responsables por la detención. Como hemos visto, la otra cara del déficit de credibilidad que se concede a los testimonios de las mujeres es la excesiva credibilidad que generalmente se concede a los testimonios de los agentes de policía.

Es importante también que se analicen estos estereotipos de género de forma interseccional. Esta atención se debe especialmente a los casos de mujeres negras que sufren opresiones cruzadas relacionadas con los estereotipos racistas. Como señala Flauzina (2006, p. 132), las mujeres negras son la “antimusa” de un sistema penal atravesado por el racismo y el patriarcado. El proceso de deshumanización impuesto por el racismo impide que estas mujeres sean reconocidas en cuanto a su identidad de género y, por tanto, sufren no sólo el peso de los estereotipos de género, sino también las marcas de los estereotipos racistas²⁶.

Al final, lo que resulta importante señalar es que la injusticia testimonial no aparece exclusivamente cuando las mujeres realizan denuncias, sino que están presentes a la hora en que son acusadas de cometer delitos (MATIDA, 2022a). En el fondo, de lo que se trata es que ciertas identidades de género desafían los

²⁶ El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha instado a los Estados a combatir todas las formas de discriminación que puedan sufrir las personas que pertenezcan a ciertos grupos racializados o étnicos en la administración y el funcionamiento de la justicia penal. Particularmente, este organismo internacional prestó atención a las personas extranjeras y, en términos más específicos, a las mujeres cis y los niños/as, que podrían ser foco de una discriminación racial, por su género o por su edad (citado en DGN, 2015, p.129)

estereotipos normativos y prescriptivos sobre los cuales se basan ciertas formas de vivir la identidad. Quienes se alejen de los roles asignados o de ciertas formas de vivir la identidad encontrarán resistencias y el sistema judicial no se presentará como una opción.

Por ejemplo, si lo que se busca es hacer una denuncia por violencia sexual, lo más probable es que se conceda un déficit de credibilidad al testimonio de la víctima debido a un prejuicio identitario. Muestra de ello, son los casos cuando no se cree que la mujer haya sufrido una violación sexual porque no reaccionó inmediatamente para repeler la agresión, o bien porque no denunció rápidamente lo sucedido. Dichas creencias no toman en cuenta que, por un lado, el hecho puede cometerse bajo algún tipo de coerción o amenaza que no implique violencia física, como por el otro lado, que muchas mujeres no denuncian inmediatamente justamente por el grado de conocimiento entre las partes; la asimetría de poder en el vínculo; cuestiones de dependencia económica, vergüenza, desconfianza en el sistema judicial, entre otras variables (Santangelo, 2023, p. 77) Como señala Matida (2022), aunque se suele asegurar que en los delitos sexuales la palabra de la mujer tiene un valor probatorio especial, lo cierto es que ni en los procesos penales ni en los más variados contextos de la vida en sociedad, se puede concluir que la violencia sexual relatada por una mujer sea tomada seriamente.

Por otro, si una mujer migrante, negra es explotada para transportar estupefacientes, lo más seguro es que se conceda también un déficit de credibilidad prejuiciosos a su testimonio porque no opuso resistencia. Y que esa mujer sea encarcelada de forma preventiva, padezca el proceso en prisión y resulte condenada.

De allí que, si queremos contribuir a un sistema judicial que resulte menos revictimizante hay que combatir los estereotipos prejuiciosos de género y las injusticias epistémicas que caminan juntos. En el caso de la injusticia testimonial, es necesario dar visibilidad a los efectos causados por esos estereotipos, y a las consiguientes generalizaciones carentes de apoyo empírico en los juicios de credibilidad de los testimonios. Además, es necesario prestar atención a la distribución de la credibilidad teniendo en cuenta todos los sujetos implicados y todas las transacciones epistémicas (MATIDA; HERDY; NARDELI, 2022).

Todo ello, cobra un especial relieve cuando hablamos de la situación de mujeres imputadas. Al descartar inmediatamente su versión de los hechos sin realizar medidas probatorias que permitan evaluar sus dichos, o bien, al construir

imputaciones basándose en estereotipos sin elementos empíricos que la sustenten, se afectan no sólo las prácticas epistémicas, sino también los derechos fundamentales, y los procesos judiciales que se alejan del sistema internacional de derechos humanos.

Gama Leyva (2021: 297/298) refiere que, además de realizar medidas dirigidas a eliminar los descuentos de credibilidad basados en estereotipos tanto de víctimas como acusadas, es fundamental rehabilitar el análisis de la credibilidad mediante el empleo de actitudes epistémicas adecuadas para valorar las declaraciones. El autor dice que no debe reducirse la cuestión a otorgarle un mayor crédito a la palabra de la mujer o a la de otros grupos, sino que lo que se debe hacer es adoptar una serie de medidas para valorarla adecuadamente y atribuirle la credibilidad que corresponde sin recurrir a prejuicios o estereotipos. De lo que se trataría es de adoptar una disposición a la escucha, a tomar en serio lo que dice y a considerarla digna de crédito.

Por tanto, aquí tampoco se trata de otorgar una mayor credibilidad a las mujeres imputadas por delito de drogas. Lo que se busca es identificar aquellas prácticas, valoraciones y fundamentaciones en el marco de los procesos judiciales que demuestran un sesgo hacia determinados grupos sociales para disminuir su impacto y pensar qué actitudes y herramientas resultarían adecuadas para el abordaje de estos casos en particular.

5. Consideraciones finales

El presente artículo buscó analizar cómo los estereotipos de género se relacionan con la injusticia testimonial en la persecución de mujeres por delitos de drogas. Al analizar ciertas situaciones sobre la incidencia de los estereotipos de género en las transacciones epistémicas comprendemos los graves perjuicios que estas personas pueden sufrir en su calidad de sujetos de conocimiento. Ya sea en la asociación a las funciones de cuidadoras, o en el no reconocimiento como víctimas de trata de personas, las voces y perspectivas de estas mujeres reciben un trato injusto.

Se puede percibir, por tanto, la existencia de una dinámica prejuiciosa en los juicios de credibilidad que impide que esas mujeres sean capaces de transmitir conocimientos. Además del descrédito otorgado a los testimonios y de la “*epistemic laziness*” (MEDINA, 2011, p. 26), que bloquea las exploraciones probatorias con

graves consecuencias para la correcta determinación de los hechos, se constata una incapacidad más profunda del sistema penal como institución de escuchar sus experiencias, en una postura de insensibilidad y deshumanización.

Aunque pueda resultar una obviedad decirlo en estos términos, se debe comenzar por escuchar a las personas que son criminalizadas por delitos de drogas. En la práctica de los diferentes países se advierte que no suelen poder declarar frente al juez o brindar su versión de los hechos. A la hora de hacerlo, se deben priorizar entrevistas con base en las herramientas provistas por la psicología del testimonio²⁷ y desde una perspectiva de género, en las que prevalezca un relato libre, sin interrupciones, garantizando un trato cordial, donde se priorice el lenguaje claro para la comunicación y evitando preguntas y comentarios que exterioricen prejuicios y estereotipos de género (SANTANGELO, 2021 y SANTANGELO, 2023).

Además, los actores del sistema judicial deben cultivar una escucha más virtuosa. Es decir, más empática. Es necesario ponerse en el lugar de estas mujeres para experimentar la situación desde su perspectiva. Esto permite examinar con más cuidado sus alegaciones, lo que repercute, por supuesto, en la correcta determinación de los hechos (MATIDA; MOSCATELLI, 2020).

Del mismo modo, es necesario dar más visibilidad a los estereotipos de género que inciden en el procesamiento de mujeres por delitos de drogas. Sólo entonces será posible pensar en estrategias que mejoren no sólo las prácticas epistémicas, sino también la producción de pruebas y la valoración que se haga de ella y las decisiones que se tomen, atendiendo a los institutos penales provistos en cada país de la región.

Por tanto, deviene fundamental el análisis de los casos judiciales desde una mirada interseccional y de género, atendiendo al contexto en el que se desarrollaron los hechos y tomando en serio la palabra de quienes exponen su versión. Solo por medio de interpretaciones despojadas de concepciones androcéntricas sobre el rol de las mujeres en la sociedad y, particularmente, en las familias se promoverá el respeto hacia los principios constitucionales que protegen el derecho a obtener un juicio justo y respetuoso del derecho penal de acto (CARRERA, 2019, p.20) y sin injusticias testimoniales.

²⁷ A modo de referencia, para una mayor profundización sobre la modalidad de entrevistas con base en las herramientas de la psicología del testimonio se recomiendan los trabajos de González y Manzanero (2021); Manzanero (2008); Mazzoni (2019 y 2021), Diges (2018); De Paula Ramos (2019).

Referencias

- AKAHATÁ y otros. *Situación de los derechos humanos de las travestis y trans en la Argentina. Evaluación sobre el cumplimiento de la Convención Para La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra Las Mujeres*, 2016. Disponible en: <https://www.cels.org.ar/web/publicaciones/situacion-de-los-derechos-humanos-de-las-travestis-y-trans-en-la-argentina/>. Última consulta: 18 de septiembre de 2023.
- ANDERSON, Terence; SCHUM, David y TWINING, William. *Análisis de la prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2015.
- ARENA, Federico José. “Estereotipos y hechos en el proceso” en *Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia* (coord. Arena, Federico José), Ciudad de México, SCJN, 2022a. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-03/Manual%20Estereotipos%20de%20imparticion%20de%20justicia_DIGITAL%20FINAL.pdf. Última consulta: 12 de agosto de 2023
- ARENA, Federico José “Los estereotipos detrás de las normas” en *Colección Género en Foco 1* (dir. Barale Laura y Traballini Mónica), Córdoba, Ediciones Toledo, 2022b.
- Asensio, Raquel, *Discriminación de género en las decisiones judiciales. Justicia penal y violencia de género*, Buenos Aires, Defensoría General de la Nación Argentina, 2010.
- BORGES, Juliana. *Encarceramento em massa*. San Pablo, Jandaíra, 2019.
- CARRERA, María Lina. *Mujeres de las circunstancias y delitos de drogas*. Buenos Aires, MPD, 2019. Disponible en: <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/bitstream/123456789/3873/1/2019.09.%20Mujeres%20de%20las%20circunstancias%20y%20delitos%20de%20drogas.pdf> (Última consulta: 18 de septiembre de 2023).
- CARVALHO, Salo. “O encarceramento seletivo da juventude negra brasileira: a decisiva contribuição do poder judiciário” En *Revista da Faculdade de Direito da UFMG*, n. 67, p. 623-652, 2016.
- CEDAW. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. *Recomendación General nº 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*. CEDAW/C/GC/33, II. C. 26., 2015.

- CEDAW. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. *Recomendación General nº 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19*, 2017.
- CIDH, Mujeres Privadas de libertad en las Américas, 2023, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/Informe-Mujeres-privadas-libertad.pdf>. Última consulta: 12 de agosto de 2023.
- CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS. *Mujeres privadas de libertad. Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica*, A/HRC/41/33, Naciones Unidas, 2019. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G19/139/30/PDF/G1913930.pdf?OpenElement>. Última consulta: 18 de septiembre de 2023.
- COOK, Rebecca J. y CUSACK, Simone, *Estereotipos de género: Perspectivas Legales Transnacionales*. Traducción de Andrea Parra. Pennsylvania: Universidad de Pennsylvania Press, 2010.
- CRENSHAW, Kimberlé Cartografiando los márgenes: interseccionalidad, políticas identitarias, y violencia contra las mujeres de color. En: *Intersecciones: cuerpos y sexualidades en la encrucijada*. Bellaterra, 2012.
- DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN ARGENTINA -DGN-. *Punición y Maternidad: Acceso al arresto domiciliario*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Defensoría General de la Nación, 2015.
- DE PAULA RAMOS, Vitor. *La prueba testifical: Del subjetivismo al objetivismo, del aislamiento científico al diálogo con la psicología y epistemología*. Madrid, Editorial Marcial Pons, 2019.
- DIGES, Margarita. *Testigos, sospechosos y recuerdos falsos: Estudios de psicología forense*. Madrid, Editorial Trotta, 2018.
- DI CORLETO, Julieta. *Malas madres. Aborto e infanticidio en perspectiva histórica*, Buenos Aires, Ediciones Didot, 2018.
- FERRER BELTRÁN, Jordi. *La valoración racional de la prueba*. Madrid, Editorial Marcial Pons, 2007.
- FLAUZINA, Ana Luiza Pinheiro. *Corpo negro caído no chão: o sistema penal e o projeto genocida do Estado brasileiro*. 145 f. Dissertação (Mestrado em Direito), Universidade de Brasília, Brasília, 2006.

- FRICKER, Miranda. *Injusticia epistémica: el poder y la ética del conocimiento*. Traducción de Ricardo García Pérez. Barcelona: Herder Editorial, 1.ª edición digital, 2017.
- Fricker, Miranda. *Epistemic Injustice: Power and the Ethics of Knowing*, Oxford, Oxford University Press, 2007.
- Gama Leyva Raymundo. “La prueba en el proceso penal con perspectiva de género. Una propuesta metodológica” en *Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Penal* (coord. VELA BARBA, Estefanía), Ciudad de México, SCJN. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2021-12/Manual%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20ge%CC%81nero%20en%20mat%20penal_0.pdf. Última consulta: 12 de agosto de 2023.
- GÓES, Luciano. Pátria Exterminadora: o projeto genocida brasileiro. *Revista Transgressões*, v. 5, p. 53-79, 2017. Disponible en: <https://doi.org/10.21680/2318-0277.2017v5n1ID12101>. Última consulta: 12 de agosto de 2023
- GONZÁLEZ José Luis y MANZANERO Antonio L. *Obtención y valoración del testimonio: Protocolo holístico de evaluación de la prueba testifical (HELPT)*. Madrid, Pirámide, 2021.
- HERDY, Rachel. The Epistemic Dependence of Judicial Decision-Makers. En: TAEKEMA, Sanne et al. *Facts and Norms in Law: Interdisciplinary Reflections on Legal Method*. Northhampton, Edward Elgar, 2016, p. 82-99.
- Institute for Criminal Policy Research at Birkbeck - ICPR (University of London), World Prison Brief – WPB, *World Female Imprisonment List*, 5th 1 edition, 2022. Disponible en: https://www.prisonstudies.org/sites/default/files/resources/downloads/world_female_imprisonment_list_5th_edition.pdf. Última consulta: 14 de agosto de 2023.
- INSTITUTO TERRA, TRABALHO E CIDADANIA – ITTC. *Tráfico de Pessoas: por que as mulheres migrantes atendidas pelo ITTC estão sujeitas a isso?* Disponible en: <https://ittc.org.br/trafico-pessoas-mulheres-migrantes-ittc/>. Última consulta: 12 de diciembre de 2022.
- JESUS, Maria Gorete Marques de. *A verdade jurídica nos processos de tráfico de drogas*. Belo Horizonte, D'Plácido, 2018.
- LACKEY, Jennifer. Credibility and the Distribution of Epistemic Goods. En: McCAIN, Kevin (eds.). *Believing in Accordance with the Evidence*. Synthese Library, v. 398,

- 2018, p. 145-168. https://doi.org/10.1007/978-3-319-95993-1_10. Última consulta: 12 de agosto de 2023.
- LOVAZZANO Erika; RODRÍGUEZ Anahí y PRIETO COCHET, Luciana, *Narcocriminalidad y perspectiva de género. La perspectiva de género y enfoque interseccional en la persecución penal de la narcocriminalidad*, PROCUNAR, 2022. Disponible en: https://www.mpf.gob.ar/procunar/files/2022/06/Procunar-informe_Narcocriminalidad-y-g%C3%A9nero.pdf . Última consulta: 18 de septiembre de 2023.
- MANZANERO, Antonio L. *Psicología del testimonio: Una aplicación de los estudios sobre la memoria*. Madrid, Ediciones Pirámide, 2008.
- MATIDA, Janaina. *O valor probatório da palavra do policial*. Boletim bimestral Trincheira Democrática do Instituto Baiano de Direito Processual Penal, Salvador, año 3, n. 8, p. 7-9, abr./2020a. Disponible en: <http://www.ibadpp.com.br/novo/wp-content/uploads/2020/04/TRINCHEIRA-ABRIL-WEB-rev.pdf>. Última consulta: 15 de diciembre de 2022.
- MATIDA, Janaina. *É preciso superar as injustiças epistêmicas na prova testemunhal*, 2020b. Disponible en: <https://www.conjur.com.br/2020-mai22/limite-penal-preciso-superar-injusticas-epistemicas-prova-testemunhal>. Última consulta: 30 de julio de 2023.
- MATIDA, Janaina. *A prova da violência rotineira e sem precedentes contra a mulher*, 2022a. Disponible en: <https://www.migalhas.com.br/depeso/369716/a-prova-da-violencia-rotineira-e-sem-precedentes-contra-a-mulher>. Última consulta: 12 de agosto de 2023.
- MATIDA, Janaina. *"Bateu na trave": valor probatório da palavra do policial na decisão do STJ*, 2022b. Disponible en: <https://www.conjur.com.br/2022-dez-16/limite-penal-valor-probatorio-palavra-policial-decisao-stj>. Última consulta: 2 de agosto de 2023.
- MATIDA, Janaina; CECCONELLO, William Weber. Reconhecimento fotográfico e presunção de inocência. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, v. 7, n. 1, p. 409-432, jan./abr. 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v7i1.506> Última consulta: 12 de agosto de 2023.
- MATIDA, Janaina; HERDY, Rachel; Marcella MASCARENHAS. *A injustiça epistêmica está oficialmente em pauta*, 2022. Disponible en: <https://www.conjur.com.br/2022-mar-04/limite-penal-injustica-epistêmica-oficialmente-pauta>. Última consulta: 12 de agosto de 2023.
- MATIDA, Janaina; MOSCATELLI, Livia. *Justiça como Humanidade na construção de uma investigação preliminar epistêmica*. Disponible en:

[ago-14/limite-penal-construcao-investigacao-preliminar-epistemica](#). Última consulta: 12 de agosto de 2023.

MAZZONI, Giuliana. *Psicología del testimonio*. Madrid, Editorial Trotta, 2019.

MAZZONI, Giuliana *¿Se puede creer a un testigo? El testimonio y las trampas de la memoria*. Madrid, Editorial Trotta, 2021.

MEDINA José, *Injusticia epistémica y activismo epistémico en las protestas sociales feministas* en *Revista Latinoamericana de Filosofía Política* Vol. X n° 8, 2021.

MEDINA, José. "The Relevance of Credibility Excess in a Proportional View of Epistemic Injustice: Differential Epistemic Authority and the Social Imaginary" en *Social Epistemology*, v. 25, n.1, p.15-35, 2011.

Pérez Moira, "Interseccionalidad" en *Nuevo diccionario de estudios de género y feminismos* (coord. Gamba Susana B. y Diz Tania), Buenos Aires, Editorial Biblos, 2021.

PÉREZ Moira "Violencia epistémica: reflexiones entre lo invisible y lo ignorable" en *Revista de Estudios y Políticas de Género*, N° 1, p. 81-98, 2019.

PIQUÉ, María Luisa. "Revictimización, acceso a la justicia y violencia institucional" en *Género y justicia penal* (comp. DI CORLETO, Julieta), Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Didot, p. 309-348, 2017.

RODAS, Sérgio; CASTELLIANO, Carolina; HERDY, Rachel. *Mais uma vítima de injustiça epistémica*, 2021. Disponible en: <https://www.conjur.com.br/2021-ago-20/limite-penal-vitima-injustica-epistemica>. Última consulta: 12 de agosto de 2023.

SANTANGELO, Gisela. Algunas reflexiones sobre la toma de denuncias en casos de violencias sexuales ¿Quién pregunta? ¿Dónde se pregunta? ¿Qué se pregunta? ¿Cómo se pregunta? en *Violencias sexuales, género y sistema penal. Miradas actuales sobre problemas estructurales, primera parte*. (comp. Fraga Utges, Victoria y Santangelo Gisela), Buenos Aires, Editores del Sur, 2021.

SANTANGELO, Gisela. "Los estereotipos sexuales y el subsuelo epistémico Algunos lineamientos teóricos para el razonamiento probatorio desde una perspectiva de género" en *Violencias sexuales, género y sistema penal. Miradas actuales sobre problemas estructurales, segunda parte*. (comp. Fraga Utges, Victoria y Santangelo Gisela), Buenos Aires, Editores del Sur, 2023.

SAUL, Jennifer. Implicit Bias, Stereotype Threat, and Epistemic Injustice. En: KIDD, Ian James; MEDINA José; POHLHAUS Jr., Gaile (org.). *The Routledge Handbook of Epistemic Injustice*. New York: Routledge, p. 235-242. 2007.

SCHAUER, Frederick “La generalidad y la diferenciación del derecho, con especial atención a los estereotipos y su uso” en *Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia* (coord. Arena Federico José), Ciudad de México, SCJN, 2022. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-03/Manual%20Estereotipos%20de%20imparticion%20de%20justicia_DIGITAL%20FINAL.pdf.
Última consulta: 12 de agosto de 2023.

SEMER, Marcelo. *Sentenciando tráfico: o papel dos juízes no grande encarceramento*. São Paulo, Tirant lo blanch, 2019.

TARUFFO Michele. *La prueba*. Madrid, Editorial Marcial Pons, 2008.

UNODC. United Nations Office on Drugs and Crime. *Estudo sobre vítimas de tráfico de pessoas exploradas para transporte de drogas*. Ministério da Justiça e Segurança Pública, 2022.

WOLA, ADPC, DEJUSTICIA, CIM, OEA. *Mujeres, políticas de drogas y encarcelamiento: Una guía para la reforma de políticas en América Latina y el Caribe*, 2016. Disponible en: https://www.wola.org/sites/default/files/Guia.FINAL_.pdf. Última consulta: 12 de agosto de 2023.